

- Modifique la resolución impugnada en el sentido de que se declare nula la marca «Formata» n.º 011529427.
- Modifique la resolución impugnada en lo relativo a las costas.
- Condene en costas a la EUIPO.

#### **Motivo invocado**

- Error al concluir que no se acreditó adecuadamente la existencia de un derecho anterior.

---

### **Recurso interpuesto el 30 de abril de 2018 — Iceland Foods/EUIPO — Íslandsstofa (INSPIRED BY ICELAND)**

**(Asunto T-267/18)**

(2018/C 231/47)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés*

#### **Partes**

*Recurrente:* Iceland Foods Ltd (Deeside, Reino Unido) (representantes: S. Malynicz, QC, J. Hertzog, C. Hill y J. Warner, Solicitors)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Íslandsstofa (Reikiavik, Islandia)

#### **Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Solicitante de la marca controvertida:* La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

*Marca controvertida:* Marca figurativa de la Unión INSPIRED BY ICELAND — Solicitud de registro n.º 14350094

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de oposición

*Resolución impugnada:* Resolución provisional de la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO de 7 de febrero de 2018 en el asunto R 340/2017-5

#### **Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene a la EUIPO y a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso a cargar con sus propias costas y con las de la recurrente.

#### **Motivos invocados**

- Infracción del artículo 71 del Reglamento (UE) 2017/1001, al no fallar sobre el recurso.
  - Vicio sustancial de forma con arreglo al artículo 72 del Reglamento (UE) 2017/1001, por cuanto la Sala de Recurso vulneró los principios de economía procesal y de equidad al decidir devolver el asunto para que vuelva a examinarse la marca impugnada por motivos absolutos, prejuzgando al mismo tiempo la aplicabilidad por motivos absolutos sin oír al solicitante de la nulidad, violando así el principio de contradicción.
-